

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/18/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de determinadas concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo dispone que la Comunidad y Rumania examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo con Rumania se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones sobre la agricultura en la Ronda Uruguay, que incluía mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 98/626/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumania ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo europeo en forma de un Protocolo adicional.
- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con Rumania concluyeron el 18 de junio de 2002.
- (6) El nuevo Protocolo del Acuerdo europeo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por

una parte, y Rumania, por otra, (en lo sucesivo, el *Protocolo*) debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, que incluyan los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2435/2000 ha sido sustituido y por lo tanto debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se ajustan los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, a fin de obligar a la Comunidad.
2. El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación de la aprobación prevista en el artículo 3 del Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

1. A partir del momento en que la presente Decisión surta efecto, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los anexos XI y XII, a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificado, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra.
2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

1. Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A b) del Reglamento (CE) nº 2435/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna del anexo A b) del Protocolo adjunto, excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo ⁽¹⁾ o, en su caso, por el Comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
- El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo, quedará derogado el Reglamento (CE) nº 2435/2000.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
La Presidenta
L. ESPERSEN

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO

Número de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Rumania
(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598 09.4537	0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4753	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4756	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
09.4765	0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina
09.5855	0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105
09.4758	0406	Quesos y requesón
09.6101	0702 00 00	Tomates
09.6103	0703 10 19	Cebollas, excepto las de simiente
09.6105	ex 0704 10 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre Coles blancas y coles rojas Los demás
09.6107	ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo
09.5611	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre
09.6109	0708 20 00	Judías
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces
09.6113	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00	Guisantes, congelados Judías, congeladas Otras leguminosas, congeladas
09.4726	0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i>
09.6119	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra
09.6121	0809 10 00	Albaricoques
09.6123	0809 40 05	Ciruelas

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6125	0810 10 00	Fresas
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00	Albaricoques, secos Ciruelas, secas Manzanas, secas
09.4766	1001	Trigo y morcajo
09.5871	1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido
09.4767	1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
09.5872	1101 1103 11 1103 20 60	Harina de trigo o morcajo Grañones y sémola de trigo Pellets de trigo
09.5873	1107	Malta
09.6133	1209 29 80 1209 99 91 1209 99 99	Otras semillas, frutos y esporas
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol
09.4751	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, excepto hígado
09.6139	1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de cerdo
09.4752	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Preparaciones o conservas de carne de porcino
09.4768	1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.6141	2001 10 00 2001 90 60 2001 90 70 2001 90 75 2001 90 85 2001 90 93 2001 90 96	Pepinos y pepinillos, conservados Otras frutas y hortalizas conservadas
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>
09.6145	2005 40 00	Guisantes
09.5723	2007 10 99 2007 99 10 2007 99 98	Otras preparaciones homogeneizadas Puré y pasta de ciruelas Otras preparaciones
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

RUMANIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1993 se firmó en Bruselas el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumania por otra, (denominado en lo sucesivo el *Acuerdo europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo dispone que la Comunidad y Rumania examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones agrícolas adicionales. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo ⁽²⁾ para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 26 de mayo de 2000 y el 18 de junio de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo decidió, mediante el Reglamento (CE) n° 2435/2000 ⁽³⁾, aplicar, de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por otra parte, el Gobierno de Rumania adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2000, las concesiones rumanas equivalentes (norma de excepción n° 124 de 30 de junio de 2000) ⁽⁴⁾.
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Rumania que figura en los anexos A a) y A b), así como el régimen de importación en Rumania aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B a) y B b) del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos XI y XII a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificados, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y por Rumania de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes contemplados en el párrafo primero.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 301 de 11.11.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

⁽⁴⁾ MO I, 306 de 4.7.2000.

Artículo 4

Sujeto al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 3, el presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2003. En caso de que estos procedimientos no se completaran a tiempo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes notifiquen el cumplimiento de los procedimientos.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veinte de diciembre del dos mil dos.

Udfærdiget i Bruxelles den tyvende december to tusind og to.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Dezember zweitausendundzwei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δύο.

Done at Brussels on the twentieth day of December in the year two thousand and two.

Fait à Bruxelles, le vingt décembre deux mille deux.

Fatto a Bruxelles, addì venti dicembre duemiladue.

Gedaan te Brussel, de twintigste december tweeduizendtwee.

Feito em Bruxelas, em vinte de Dezembro de dois mil e dois.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakaksi.

Som skedde i Bryssel den tjugonde december tjugohundratvå.

Încheiat la Bruxelles, la data de douăzeci decembrie a anului două mii doi.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Pentru România



ANEXO A (a)

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Rumania enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos NC ⁽¹⁾

0101	0604 91 41	0810 40 50	1208 10 00	1602 49 90	2008 92 72
0104 10 30	0604 91 49	0810 40 90	1209 10 00	1602 90 31	2008 99 11
0104 10 80	0604 91 90	0810 50 00	1209 21 00	1602 90 41	2008 99 19
0104 20	0604 99 90	0810 60 00	1209 23 80	1602 90 72	2008 99 25
0106 19 10	0701 10 00	0810 90 95	1209 29 50	1602 90 74	2008 99 26
0106 39 10	0704 20 00	0811 90 70	1209 29 60	1602 90 76	2008 99 46
0204	0706 90 30	0811 90 85	1209 30 00	1602 90 78	2008 99 47
0205	0707 00 90	0812 10 00	1209 91	1602 90 98	2008 99 49
0206 80 91	0709 20 00	0812 90 20	1211 90 30	1603 00 10	2008 99 61
0206 90 91	0709 52 00	0812 90 30	1212 10 10	1703	2008 99 62
0208 10 11	0709 59 10	0812 90 40	1212 10 99	2001 90 20	2009 21 00
0208 10 19	0709 59 30	0812 90 50	1214 90 10	2001 90 65	2009 29 19
0208 20 00	0709 60 99	0812 90 60	1302 19 05	2001 90 91	2009 29 99
0208 30 00	0709 90 20	0812 90 99	1502 00 90	2003 20 00	2009 31 19
0208 40	0709 90 31	0813 40 95	1503 00 19	2003 90 00	2009 31 51
0208 50 00	0709 90 40	0813 50 31	1503 00 90	2004 90 30	2009 31 59
0208 90 10	0709 90 50	0813 50 99	1504 10 10	2005 60 00	2009 31 91
0208 90 55	0710 80 61	0814 00 00	1504 10 99	2005 90 10	2009 31 99
0208 90 60	0710 80 69	0901 12 00	1504 20 10	2005 90 50	2009 39 19
0208 90 95	0710 80 85	0901 21 00	1504 30 10	2005 90 75	2009 39 39
0210 91 00	0711 20	0901 22 00	1509 10 10	2006 00 91	2009 39 55
0210 92 00	0711 30 00	0901 90 90	1509 90 00	2006 00 99	2009 39 59
0210 93 00	0711 90 10	0902 10 00	1510 00	2008 19 11	2009 39 95
0210 99 10	0712 31 00	0904 12 00	1511 10 90	2008 19 13	2009 39 99
0210 99 21	0712 32 00	0904 20 10	1511 90	2008 19 51	2009 41 91
0210 99 29	0712 33 00	0904 20 90	1512 21	2008 19 59	2009 41 99
0210 99 31	0712 39 00	0905 00 00	1512 29	2008 19 93	2009 49 19
0210 99 39	0713 50 00	0907 00 00	1513	2008 20 19	2009 49 93
0210 99 59	0714 20	0910 20 90	1515 21	2008 20 39	2009 49 99
0210 99 60	0714 90 90	0910 40 13	1515 30 90	2008 20 51	2009 71
0407 00 90	0802 12 90	0910 40 19	1515 50	2008 20 59	2009 79 19
0409 00 00	0802 21 00	0910 40 90	1515 90 29	2008 20 71	2009 79 30
0410 00 00	0802 22 00	0910 91 90	1515 90 39	2008 20 79	2009 79 93
0601	0802 31 00	0910 99 99	1515 90 40	2008 20 91	2009 79 99
0602 30 00	0802 32 00	1006 10 10	1515 90 51	2008 20 99	2302 50 00
0602 90 10	0802 40 00	1007 00 10	1515 90 59	2008 30 11	2306 90 19
0602 90 30	0802 50 00	1008 10 00 ⁽²⁾	1515 90 60	2008 30 31	2308 00 90
0602 90 41	0802 90 50	1008 20 00 ⁽²⁾	1515 90 91	2008 30 39	2309 90 10
0602 90 45	0802 90 60	1008 90 ⁽²⁾	1515 90 99	2008 30 51	2309 90 31
0602 90 49	0802 90 85	1102 90 90 ⁽²⁾	1516 10	2008 30 55	2309 90 41
0602 90 51	0808 10 10	1103 19 90 ⁽²⁾	1518 00 31	2008 30 59	2309 90 51
0602 90 59	0809 40 90	1103 20 90 ⁽²⁾	1518 00 39	2008 30 71	2309 90 91
0604 10 90	0810 20 90	1106 10 00	1522 00 91	2008 30 75	
0604 91 21	0810 30 90	1106 30	1602 41 90	2008 30 79	
0604 91 29	0810 40 30	1108 20 00	1602 42 90	2008 30 90	

⁽¹⁾ Según se definen en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

⁽²⁾ Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos siempre que no se beneficien de restituciones por exportación.

ANEXO A (b)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05 0102 90 21	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	178 000 cabezas	0	(3) (9)
0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	10	153 000 cabezas	153 000 cabezas	0	(3) (9)
ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	0	(4) (9)
0201 0202	Carne de animales de la especie vacuna, fresca, refrigerada o congelada	libre	3 500	4 000	0	(8) (9)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	20	15 625	15 625	0	(5) (9)
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina	libre	50	100	0	(8)
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina					
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada					
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	libre	3 600	3 900	300	(8) (9)
0406	Quesos y requesón	libre	2 400	2 600	200	(8) (9)
0603 90 00	Flores cortadas, no frescas	35	sin límite	sin límite		
0702 00 00	Tomates	20	9 750	9 750	0	(7) (9)
0703 10 19	Cebollas, excepto las de simiente	libre	170	170	0	(9)
0703 20	Ajos	9,6 % <i>ad valorem</i>	sin límite	sin límite		
ex 0704 10 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre Coles blancas y coles rojas Los demás	20	3 250	3 250	0	(9)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	20	4 000	4 000	0	(7) (9)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite	sin límite		(7)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	12 % <i>ad valorem</i>	330	330	0	(7) (9)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposicione-s específicas
0708 20 00	Judías	libre	250	250	0	(9)
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	56	sin límite	sin límite		
ex 0709 90 00	Calabazas y otras cucurbitáceas, del 1 de enero al 31 de marzo	56				
ex 0709 90 90	Las demás, excepto perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56				
0709 60 10	Pimientos dulces	libre	3 000	3 000	0	(9)
0710 21 00	Guisantes, congelados	20	250	250	0	(9)
0710 22 00	Judías, congeladas					
0710 29 00	Otras leguminosas, congeladas					
0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad valorem</i>	500	500	0	(9)
0712 20 00	Cebollas secas	50	sin límite	sin límite		
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	libre				
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 14 de julio (excepto la variedad emperador, únicamente del 1 al 31 de enero)	libre	sin límite	sin límite		
ex 0807 11 00	Sandías del 1 de noviembre al 30 de abril	59	sin límite	sin límite		
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra	20	250	250	0	(7) (9)
0809 10 00	Albaricoques	20	2 500	2 500	0	(7) (9)
0809 20 05	Guindas	73	sin límite	sin límite		(7)
0809 40 05	Ciruelas	20	4 250	4 250	0	(7) (9)
0810 10 00	Fresas	20	3 195	3 195	0	(6) (9)
0810 20 10	Frambuesas	libre	sin límite	sin límite		(6)
0810 30 10	Grosellas negras					
0810 30 30	Grosellas rojas					
0811 10 90	Fresas	36	sin límite	sin límite		(6)
0811 20 31	Frambuesas	39				(6)
0811 20 39	Grosellas negras	28				(6)
0811 20 59	Zarzamoras o moras	53				
0811 20 90	Otras bayas	33				
0811 90 50	Arándanos (mirtillos)	47				
ex 0811 90 95	Membrillos	56				
ex 0811 90 95	Escaramujos	libre				
ex 0811 90 95	Las demás, excepto membrillos y escaramujos	33				

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposicione-s específicas
0813 10 00	Albaricoques, secos	libre	1 250	1 250	0	(9)
0813 20 00	Ciruelas, secas					
0813 30 00	Manzanas, secas					
0813 40 30	Peras, secas	50	sin límite	sin límite		
1001	Trigo y morcajo	libre	130 000	230 000	0	(8)
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido	libre	500	1 000	0	(8)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	libre	74 500	149 000	0	(8)
1101	Harina de trigo o morcajo	libre	1 500	3 000	0	(8)
1103 11	Grañones y sémola de trigo					
1103 20 60	Pellets de trigo					
1107	Malta	libre	5 000	10 000	0	(8)
1209 29 80 1209 99 91 1209 99 99	Otras semillas, frutos y esporas	libre	625	625	0	(9)
1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol	libre	4 750	4 750	0	(9)
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, excepto hígado	20	1 125	1 125	0	(9)
1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	69 69	sin límite	sin límite		
ex 1602 50 39 ex 1602 50 80	Preparaciones y conservas de lengua de animales bovinos	65 65				
1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de ave	libre	900	975	75	(8) (9)
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de porcino doméstico	20	2 125	2 125	0	(9)
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	libre	250	500	0	(8)
2001 10 00 2001 90 60 2001 90 70 2001 90 75 2001 90 85 2001 90 93 2001 90 96	Pepinos y pepinillos, conservados Otras frutas y hortalizas conservadas	20	250	250	0	(9)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	700	700	0	⁽⁹⁾
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	libre	250	250	0	⁽⁹⁾
2005 40 00	Guisantes	20	250	250	0	⁽⁹⁾
2007 10 99 2007 99 10 2007 99 98	Otras preparaciones homogeneizadas Puré y pasta de ciruela Otras preparaciones	libre	2 400	2 600	200	⁽⁹⁾
ex 2007 91 90 2007 99 31	Las demás, excepto confituras y mermeladas de naranja Confitura de cerezas	70 83	sin límite	sin límite		⁽⁷⁾
ex 2007 99 39	Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 30% en peso, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27				⁽⁷⁾
2008 60 61	Guindas con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	70	sin límite	sin límite		
2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	4 375	4 375	0	⁽⁹⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo, presentado aparte.

⁽⁶⁾ Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se beneficien de ningún tipo de restituciones por exportación.

⁽⁹⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

ANEXO DEL ANEXO A (b)

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos aplicables a la importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Rumania:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (euros/100 kg neto)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, para transformación	54,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, para transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 90 95	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán en cada partida. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Rumania para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Rumania, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B (a)

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Rumania de los productos originarios de la Comunidad enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos arancelarios rumanos ⁽¹⁾

0101	0507 10 00	0802 22 00	1202 10	1516 10	2008 99 41
0102 10	0507 90 00	0802 40 00	1202 20 00	1518 00 31	2008 99 46
0102 90 90	0508 00 00	0802 50 00	1207 30	1518 00 39	2008 99 47
0103 10 00	0509 00 10	0802 90	1207 40	1522 00 91	2008 99 49
0103 91 90	0510 00 00	0803	1207 50 90	1522 00 99	2008 99 51
0103 92 90	0511 91	0804	1207 60	1602 41 90	2008 99 61
0104	0511 99	0805	1207 91 10	1602 42 90	2008 99 62
0106	0601	0806 20	1209 21 00	1602 49 90	2009 21 00
0203 11 90	0602 30 00	0807 20 00	1209 22 10	1602 90 31	2009 29 19
0203 12 90	0602 90 10	0808 10 10	1209 22 80	1602 90 41	2009 29 99
0203 19 90	0602 90 20	0809 40 90	1209 23	1602 90 72	2009 31 19
0203 21 90	0602 90 30	0810 40 10	1209 24 00	1602 90 74	2009 31 51
0203 22 90	0602 90 41	0810 40 50	1209 25 10	1602 90 76	2009 31 59
0203 29 90	0602 90 45	0810 40 90	1209 25 90	1602 90 78	2009 31 91
0204	0602 90 49	0810 50 00	1209 26 00	1602 90 98	2009 31 99
0205	0602 90 51	0810 60 00	1209 29 50	1603	2009 39 19
0206 10 91 ⁽²⁾	0602 90 59	0810 90	1209 30 00	1703	2009 39 39
0206 10 99 ⁽²⁾	0604	0811 90 70	1209 91	2001 90 10	2009 39 55
0206 21 00 ⁽²⁾	0704 20 00	0811 90 85	1209 99 10	2001 90 20	2009 39 59
0206 22 00 ⁽²⁾	0706 90 30	0812 10 00	1211 90	2001 90 65	2009 39 95
0206 29 99 ⁽²⁾	0709 20 00	0812 90 20	1212 10	2001 90 91	2009 39 99
0206 30 80	0709 52 00	0812 90 30	1213 00 00	2003 20 00	2009 41 91
0206 41 80	0709 59 10	0812 90 40	1214 10 00	2003 90 00	2009 41 99
0206 49 80	0709 59 30	0812 90 50	1214 90	2004 90 30	2009 49 19
0206 80 91	0709 60 91	0812 90 60	1301 10 00	2005 60 00	2009 49 93
0206 80 99	0709 60 95	0812 90 70	1301 20 00	2005 90 10	2009 49 99
0206 90 91	0709 60 99	0812 90 99	1301 90	2005 90 50	2301
0206 90 99	0709 90 20	0813 40 50	1302 11 00	2005 90 75	2302 50 00
0208	0709 90 31	0813 40 60	1302 14 00	2006 00 10	2304 00 00
0210 91 00	0709 90 40	0813 40 70	1302 19 05	2006 00 91	2305 00 00
0210 92 00	0709 90 50	0813 40 95	1302 19 98	2006 00 99	2306 10 00
0210 93 00	0710 80 10	0813 50 12	1302 32 90	2008 11	2306 20 00
0210 99 10	0710 80 61	0813 50 31	1302 39 00	2008 19 11	2306 41 00
0210 99 21	0710 80 69	0813 50 99	1401	2008 19 13	2306 50 00
0210 99 29	0710 80 85	0814 00 00	1402 00 00	2008 19 51	2306 60 00
0210 99 31	0711 20	0901	1403 00 00	2008 19 59	2306 70 00
0210 99 39	0711 30 00	0904 20 10	1404	2008 19 93	2306 90
0210 99 59	0711 90 10	0904 20 30	1502	2008 20 19	2307 00 11
0210 99 60	0712 31 00	0909 10 00	1503	2008 20 39	2307 00 90
0407 00 90	0712 32 00	0909 40 00	1504	2008 20 51	2308 00 11
0408 11 20	0712 33 00	0909 50 00	1509 10 10	2008 20 59	2308 00 40
0408 19 20	0712 39 00	0910 20	1509 90 00	2008 20 71	2308 00 90
0408 91 20	0713 20 00	0910 40 11	1510 00 10	2008 20 79	2309 90 10
0408 99 20	0713 40 00	0910 40 13	1510 00 90	2008 20 91	2309 90 20
0410 00 00	0713 50 00	0910 40 19	1512 21	2008 20 99	2309 90 31
0501 00 00	0714 20	1102 90 90 ⁽²⁾	1512 29	2008 30	2309 90 41
0502 90 00	0714 90 90	1103 19 90 ⁽²⁾	1515 21	2008 92 72	2309 90 51
0503 00 00	0801	1103 20 90 ⁽²⁾	1515 30	2008 99 11	2309 90 91
0504 00 00	0802 11	1106 10 00	1515 40 00	2008 99 19	
0505 10 10	0802 12	1106 30	1515 50	2008 99 25	
0506	0802 21 00	1108 20 00	1515 90	2008 99 26	

⁽¹⁾ Definida en la norma de excepción n° 171/2001, MO I n° 848/29.12.2001.⁽²⁾ Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos siempre que no se beneficien de restituciones por exportación.

ANEXO B (b)

Las importaciones a Rumania de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% ad valorem)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0102 90 41 ex 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59	Novillas (bovinos hembras que no han parido nunca), de peso superior a 220 kg	18,8	sin límite	sin límite		
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	libre	2 000	4 000	0	(¹)
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina	libre	50	100	0	(¹)
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina					
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada					
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	libre	3 600	3 900	300	(¹) (⁴)
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos	18,8	sin límite	sin límite		
0402 10 19 0402 21 11 0402 21 19 0402 21 91	Leche y nata, en polvo u otra forma sólida	15 18,8 18,8 18,8	1 500	1 500	0	(⁴)
0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Otros sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	18,8	sin límite	sin límite		
0404 10 02 a 0404 10 16	Lactosuero, en polvo u otra forma sólida, sin adición de azúcar ni edulcorantes	18,8	sin límite	sin límite		
0405 10 0405 90	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	18,8	1 900	1 900	0	(⁴)
0406	Quesos y requesón	libre	2 400	2 600	200	(¹) (⁴)
0602 10	Esquejes sin enraizar e injertos	15	sin límite	sin límite		
ex 0701 10 00	Patatas de siembra, frescas o refrigeradas, de categoría biológica superior	libre	sin límite	sin límite		
0701 90 50 0701 90 90	Patatas, frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a siembra o a la fabricación de almidón	18,8	20 000	20 000	0	(⁴)
0709 10 0709 90 39	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas Aceitunas, para producción de aceite	18,8	sin límite	sin límite		
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 14 de julio (excepto de la variedad Emperor, únicamente del 1 al 31 de enero)	libre	sin límite	sin límite		

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% ad valorem)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 1001 10 00	Semilla de trigo duro	libre	sin límite	sin límite		
ex 1001	Semilla de trigo o de morcajo, excepto semilla de trigo duro	libre	125 000	125 000	0	(1) (4)
1002 00 00	Centeno	18,8	30 000	30 000	0	(4)
1003 00 10	Cebada para siembra	18,8	1 118	1 118	0	(4)
1003 00 90	Cebada, excepto para siembra	18,8	55 882	55 882	0	(4)
1005 10	Maíz para siembra	libre	1 000	1 000	0	(1) (4)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	libre	24 500	49 000	0	(1)
1006	Arroz	libre	10 000	10 000	0	(4)
1102 30 00	Harina de arroz					
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz					
1103 20 50	Pellets de arroz					
1101	Harina de trigo o morcajo	libre	1 500	3 000	0	(1)
1103 11	Grañones y sémola de trigo					
1103 20 60	Pellets de trigo					
1107	Malta	libre	5 000	10 000	0	(1)
1204 00 10	Semilla de lino para siembra	libre	sin límite	sin límite		(2)
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera	libre	sin límite	sin límite		(3)
1509 10 90	Aceite de oliva virgen, excepto aceite de oliva virgen lampante	18,8	sin límite	sin límite		
1515 11 00	Aceite de lino en bruto	18,8	sin límite	sin límite		
1602 20 90	Preparados de hígado, excepto hígado de pato o ganso	18,8	sin límite	sin límite		
1602 49 19	Otros preparados de carne de porcino doméstico					
1602 31 a 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de ave	libre	600	650	50	(1) (4)
1602 50	Preparados de carne de animales bovinos	libre	250	500	0	(1)
1701 11	Azúcar de caña en bruto	18,8	20 000	20 000	0	(4)
1701 12	Azúcar de remolacha en bruto					
1701 99	Azúcar blanco o de otro tipo, sin colorantes ni aromatizantes					
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido	libre	sin límite	sin límite		(2)
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas	libre	5 000	5 000	0	(4)

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% <i>ad valorem</i>)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposicione-s específicas
2007 91	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas de cítricos	18,8	sin límite	sin límite		
2007 99 35	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frambuesa					
2007 99 51	Puré y pasta de castañas					
2009 11	Zumo de naranja congelado	18,8	sin límite	sin límite		
2009 19	Otros zumos de naranja					
2009 29 11	Zumo de toronjas					
2009 29 91						
2009 31 11	Zumo de otros cítricos					
2009 39 11						
2009 39 31						
2009 39 51	Zumo de limón					
2009 41 10	Zumo de piña (ananás)					
2009 49 11						
2009 49 30						
2009 49 91						
2401 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar	18,8	2 500	2 500	0	(⁴)
2401 10 20						
2401 10 60						
2401 10 70						
2401 20 10						
2401 20 20						

(*) Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos. Cuando se indican códigos «ex», el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(¹) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

(²) En caso de aumento de los derechos de aduana aplicables *erga omnes*, el derecho preferencial aplicable a las importaciones originarias de la Comunidad podrá fijarse en el 75 % del derecho de aduana aplicable *erga omnes*, sujeto a un máximo del 18,8 % *ad valorem*.

(³) En caso de aumento de los derechos de aduana aplicables *erga omnes*, el derecho preferencial aplicable a las importaciones originarias de la Comunidad podrá fijarse en el 75 % del derecho de aduana aplicable *erga omnes*, sujeto a un máximo del 15 % *ad valorem*.

(⁴) Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.